



Orlando Jesús Peña Díaz
Abogado Especializado
Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla.

REFERENCIA: RADICACION N° 2019 - 182. PROCESO ORDINARIO DE UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO" Y OTROS.

ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.552.611 expedida en Santa Marta, y Tarjeta Profesional N° 65.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 N° 84 – 27, Segundo Piso, Local 15, de la ciudad de Barranquilla, actuando de conformidad a los **PODERES** conferidos por la señorita **DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.569.281 expedida en Polonuevo, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la persona jurídica **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSGUAJARO"**, individualizada con el Nit. 800.010.612-2; las personas naturales, señores **AGUSTIN ESCOBAR PEREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 841.384 de Baranoa y **JAIRO ANTONIO REDONDO ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.017.776 de Baranoa; respetuosamente y encontrándome dentro del término señalado por la ley, acudo ante usted, con la finalidad de **CONTESTAR** la Demanda incoada por el Doctor **CARLOS ALBERTO PAJARO MANOTAS** en nombre y representación del señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, teniendo como soporte el orden fáctico y jurídico que expongo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: No le consta ni a mis representados ni al suscrito, debe probarse por parte del Demandante o su Apoderado Judicial.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.
Barranquilla - Colombia



AL SEGUNDO HECHO: Es parcialmente cierto; el señor **JAIRO ANTONIO REDONDO ARIZA**, para la fecha que se indica en el numeral primero y la hora a que se refiere este hecho, era el Conductor del vehículos de Placas STS 193, número interno 2063; en cuanto a que el Demandante haya abordado dicho rodante en la hora indicada, ni a mis representados ni al suscrito nos consta tal hecho; razón por la cual, debe probarlo el Demandante o su Apoderado Judicial en el transcurso del proceso.

AL TERCER HECHO: Es parcialmente cierto. En efecto, el día 10 de Mayo de 2013, el vehículo de Placas STS 193, afiliado a la Cooperativa de Transportadores Guajaro "COOTRANSQUAJARO", cuando se desplazaba por la Vía Cordialidad, sufrió un volcamiento al esquivar una volqueta que salía a la vía, pero no, como se afirma, que rodaba a exceso de velocidad, teniendo en cuenta que tal hecho no le consta al Apoderado Judicial del Demandante para hacer tal afirmación.

AL CUARTO HECHO: No le consta ni a mis representados ni al suscrito este hecho; sin embargo, lo que si es cierto que junto con la Demanda fue aportada una fotocopia simple de la Historia Clínica del señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, que da cuenta que fue ingresado en el Instituto de Neurociencias Clínica del Sol Ltda., el día 10 de Mayo de 2013, siendo las 07:21 AM.

AL QUINTO HECHO: No nos consta este hecho; empero, obra en la foliatura los resultados de las valoraciones médicas que le realizaron al señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla, con ocasión de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito a que hace mención la Demanda.

AL SEXTO HECHO: No nos consta. Es un hecho que deben probarlo el Demandante o su Apoderado Judicial en el transcurso del proceso.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto. Fue aportado con la Demanda el Informe



Pericial de Clínica Forense de fecha Julio 22 de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Barranquilla, en donde se establece una INCAPACIDAD DEFINITIVA DE 45 DIAS; DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO DE CARÁCTER PERMANENTE; PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE ÓRGANO SISTEMA NERVIOSO PERIFÉRICO DE CARÁCTER PERMANENTE.

AL OCTAVO HECHO: Es parcialmente cierto. En efecto, el volcamiento del vehículo que aparece relacionado en la Demanda, se produce al realizar el conductor del mismo una maniobra para no chocar con una volqueta que salía a la vía Cordialidad, pero en ningún momento por desplazarse a exceso de velocidad como se afirma, teniendo en cuenta que los rodantes afiliados a la Demandada **COOTRANSQUAJARO**, cuentan con un sistema electrónico que le permite al funcionario encargado de la misma, verificar la velocidad en que se desplazan todos y cada uno de los automotores que hacen parte del parque automotor y que no pueden exceder del máximo permitido.

AL NOVENO HECHO: Es cierto. Con ocurrencia del accidente de tránsito, el señor **GUILLERMO VELEZ RAMIREZ**, con Placa 089093, adscrito a la PONAL, elaboró en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 2017231, el croquis correspondiente, colocando como hipótesis “Exceso de velocidad”, sin constarle tal hecho, al no ser testigo presencial de los mismos.

AL DÉCIMO HECHO: No es un hecho de la Demanda; sin embargo, se adjuntó a la misma el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico en donde puede leerse que el porcentaje de dicha pérdida es de 54.56%.

AL DÉCIMO PRIMER HECHO: Es cierto. La Apoderada de la Compañía de Seguros **QBE SEGUROS** manifestó que su representada no tenía ánimo conciliatorio.



AL DÉCIMO SEGUNDO HECHO: No es un hecho de la Demanda, pero es cierto.

AL DÉCIMO TERCER HECHO: Es cierto. El vehículo de Placas STS 193, para la época del accidente era de propiedad del señor **AGUSTIN ESCOBAR PEREZ** y hace parte del Parque automotor de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**, por encontrarse afiliado a ella.

AL DÉCIMO CUARTO HECHO: No es un hecho de la Demanda; es una apreciación subjetiva del Apoderado Judicial del Demandante y podría encuadrarse más a las pretensiones de la misma.

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: No es un hecho de la Demanda; se refiere el Apoderado Judicial del Demandante a los perjuicios materiales y morales, así como al daño emergente y lucro cesante, que no hacen parte de los hechos.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: No es un hecho de la Demanda. Es una afirmación que hace el Apoderado Judicial del Demandante, respecto al poder que le fue conferido.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones, me opongo al reconocimiento y pago de todas y cada una de las mismas; y, al respecto debo manifestar que lo que confiere el derecho a reclamar el pago de perjuicios materiales y morales de índole contractual derivados de las lesiones ocasionadas en la humanidad de la víctima del señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, deben probarse los elementos del hecho que produjeron el menoscabo patrimonial que se reclama, como su magnitud, conforme a nuestras disposiciones civiles vigentes.

Los documentos aportados por el Apoderado Judicial del Demandante, tales



como certificación laboral expedida por el Gerente de la Ferretería Curramba y el Dictamen Pericial suscrito por el Economista **BENJAMIN ELJADUE JIMENO**, no podrían tenerse como base sólida, como para determinar el menoscabo económico del Demandante.

Por las anteriores consideraciones, reitero que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la Demanda, teniendo como soporte la contestación de la misma, las excepciones que estoy presentando y el llamamiento en Garantía que se hace; por cuanto la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO"**, nada debe al Demandante **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**.

Igualmente me opongo a las condenas solicitadas por el Apoderado Judicial del Demandante, tales como daños materiales y morales e indemnización de los mismos; daño emergente; lucro cesante; agencias en derecho y costas del proceso como se solicitan, amén de que han sido tasados excesivamente y en ese sentido deberá dársele estricta aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso y en el evento en que la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se deberá condenar a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

EXCEPCIONES:

I. EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA

Propongo al señor Juez la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso, nos enseña los requisitos de la Demanda; y, es del caso precisar que el Apoderado Judicial del Demandante omitió relacionar el juramento estimatorio de que trata el numeral



7 de la norma citada; al respecto, el Doctor **RODRIGUEZ RINCON** solo se limitó a señalar las Pretensiones, con la indicación de unos valores por concepto de Lucro Cesante; Perjuicios Materiales; Lucro Cesante Futuro y Perjuicios Morales, más no precisó el **JURAMENTO ESTIMATORIO** de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, que nos enseña:

“Art. 206.- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”.

El requisito del juramento estimatorio es necesario, habida cuenta que el Apoderado Judicial del Demandante pretende el reconocimiento de una indemnización o compensación a favor de su representado, por lo tanto no podía omitir el juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, la presente excepción previa está llamada a prosperar.

La presente Excepción Previa, deberá ser resuelta conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE SE RECLAMAN

Para que el daño sea susceptible de ser indemnizado, el mismo debe ser cierto y real, toda vez que los daños hipotéticos no son indemnizables; de tal manera, que mal puede el Apoderado Judicial del Demandante, liquidar una indemnización de los perjuicios materiales a título de daño moral como él mismo lo afirma, en la suma de \$579.681.200.00, ocasionados al Demandante, a su esposa, señora **DELMA MEZA SANTIAGO**; a sus hijos, **CRISTIAN, LAUREN Y EDWIN**; a una hija de crianza que responde al nombre de **KATERINE ESCOBAR** y a su señora madre, señora **MARIA AVILA DE**



RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que los mismos no fungen como Demandantes en este proceso, como para reclamar en nombre de ellos, perjuicios morales alguno.

Al respecto, el doctrinante Juan Carlos Henao, en su obra “El daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, Editorial Universidad Externado de Colombia, páginas 39 y 40, acertadamente ha manifestado:

“El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

(...)

Los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión.

(...)

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante...”.

Así las cosas, es clara la improcedencia de los valores reclamados como indemnizaciones; perjuicios materiales; perjuicios morales; daño emergente y lucro cesante a favor del señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA** y de su núcleo familiar compuesto por su esposa, señora **DELMA MEZA SANTIAGO**; sus hijos, **CRISTIAN, LAUREN Y EDWIN**; la hija de crianza **KATERINE ESCOBAR** y a su señora madre, señora **MARIA AVILA DE RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que los mismos no fungen como Demandantes en este proceso y no se demostró su parentesco, como para reclamar en nombre de ellos, perjuicios morales algunos y en ese sentido, está llamada a prosperar la presente excepción de mérito.



PROPOSICION DE MEDIOS DE PRUEBA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 198 ss. y cc. del Código General del Proceso; respetuosamente solicito a usted, ordene citar y hacer comparecer a su Despacho al señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, vecino del Municipio de Baranoa, quien podrá ser notificado en la Carrera 17 N° 18 - 39, del Municipio de Baranoa, a quien le formularé en el acto de la diligencia, el interrogatorio sobre los hechos y la contestación de la Demanda.

TESTIMONIOS:

Citar y hacer comparecer a su Despacho al señor **SALOMON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.630.198, propietario del vehículo de Placas QHZ 158, quien presuntamente le prestó el servicio de transporte al señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, conforme obra en la Cuenta de Cobro de fecha Febrero de 2015, adjunta a la Demanda; con la finalidad de que bajo la gravedad del juramento, manifieste todo cuanto le conste relacionado con el servicio que se le prestó al Demandante en el automotor de su propiedad, a quien interrogaré al momento de la diligencia hasta donde me lo permite la Ley. Manifiesto además, bajo la gravedad del juramento, que desconozco su dirección; número de teléfono y correo electrónico.

Teniendo en cuenta que la Cuenta de Cobro que suscribe el señor **SALOMON RODRIGUEZ** fue aportada con la Demanda, respetuosamente solicito a su señoría, se sirva notificarlo a través del Demandante o su Apoderado Judicial, toda vez que en la misma, no aparece la dirección en donde pueda ser ubicado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 82, 96, 206 y 372 del Código General del Proceso y demás normas complementarias.

PARTES Y NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Lo es el señor **UBALDO ANTONIO RODRIGUEZ AVILA**, quien puede ser notificado en la Carrera 17 N° 18 – 39, del Municipio de Baranoa, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconozco su número telefónico y correo electrónico.

APODERADO DEL DEMANDANTE: Lo es el Doctor **CARLOS ALFONSO PÁJARO MANOTAS**, a quien se le puede notificar en la Carrera 44 N° 40 – 20, Oficina 1104, Edificio Seguros Colombia de esta ciudad; teléfono 3006024336; correo electrónico pajaropadilla@hotmail.com

DEMANDADOS: Lo son: 1. La **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO “COOTRANSQUAJARO”**, representada legalmente por la Doctora **DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA**, quien puede ser notificada en la Calle 10 N° 21 – 24 del Municipio de Baranoa, celular 3014257133, correo electrónico cootransqua@hotmail.com;

2. **AGUSTIN ESCOBAR PEREZ**, quien reside en la Carrera 18 N° 21 – 115 del Municipio de Baranoa, teléfono 3107468155, informando bajo la gravedad del juramento que desconozco su correo electrónico.

3. **JAIRO ANTONIO REDONDO ARIZA**, residente en la Carrera 18 N° 21 – 87 del Municipio de Baranoa; manifestando bajo la gravedad del juramento que desconozco su número telefónico y correo electrónico.

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: Lo es el Dr. **ORLANDO JESUS**



Orlando Jesús Peña Díaz
Abogado Especializado
Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte

PEÑA DIAZ, quien se notificará en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, de la ciudad de Barranquilla; celular 3103688144; E-mail: orlandopd14@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

ORLANDO J. PEÑA DIAZ
C.C. N° 12.552.611 exp. en Santa Marta.
T. P. N° 65.626 exp. C. S. de la J.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15 - Cel. 3103688144.
Barranquilla - Colombia



Orlando Jesús Peña Díaz
Abogado Especializado
Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Barranquilla.

REFERENCIA: RADICACION N° 2019 - 182. PROCESO VERBAL DE
UBALDO RODRIGUEZ AVILA CONTRA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. "COOTRANSQUAJARO" Y
OTROS.

DUBIS E.STHER DE LA HOZ MOLINA, mujer, mayor de edad, vecino del Municipio de Polonuevo, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.569.281 expedida en Polonuevo; en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO", tal como se encuentra demostrado con el Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se adjunta; por medio del presente y de manera respetuosa manifiesto a usted que, confiero PODER, amplio y suficiente, al Doctor ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.552.611 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No.65.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, de la ciudad de Barranquilla; para que en mi nombre y en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO", LLAME EN GARANTIA a la compañía de Seguros ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., antes QBE SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder, el Doctor PEÑA DIAZ queda facultado para recibir, recurrir, conciliar, sustituir, designar Abogado Suplente, reasumir, transigir, desistir, y en general, todo lo atinente a la defensa de intereses y derechos que tiene la Cooperativa de Transportadores Guajaro "COOTRANSQUAJARO".

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mí Apoderado dentro de los términos y para los fines estipulados.

Atentamente,


DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA
C. C. N° 22.569.281 exp. en Polonuevo

ACEPTO:


ORLANDO J. PEÑA DIAZ
C. C. N° 12.552.611 exp. en Santa Marta
T. P. N° 65.626 exp. C. S. de la Judicatura.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3103688144
Barranquilla - Colombia





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4068

En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció:
DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022569281 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



366nd9hdd2ho
26/02/2020 - 14:49:04:209



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes DUBIS ESTHER DE LA HOZ MOLINA.



LEONARDO CALVANO CABEZAS
Notario Único del Círculo de Baranoa



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 366nd9hdd2ho





Orlando Jesús Peña Díaz
Abogado Especializado
Universidad Simón Bolívar - Universidad del Norte

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Barranquilla.

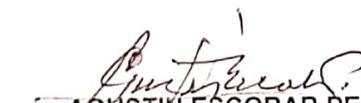
REFERENCIA: RADICACION N° 2019 - 182. PROCESO VERBAL DE
UBALDO RODRIGUEZ AVILA CONTRA COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES GUAJARO LTDA. "COOTRANSQUAJARO" Y
OTROS.

AGUSTIN ESCOBAR PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 841.384 expedida en Baranoa; obrando en mi propio nombre; por medio del presente y de manera respetuosa manifiesto a usted que, confiero PODER, amplio y suficiente, al Doctor **ORLANDO JESUS PEÑA DIAZ**, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.552.611 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No.65.626 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Oficinas en la Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local N° 15, de la ciudad de Barranquilla; para que en mi nombre y en representación, **LLAME EN GARANTIA** a la compañía de Seguros **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.** y se constituya en mi Apoderado Judicial dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder, el Doctor **PEÑA DIAZ** queda facultado para recibir, recurrir, conciliar, sustituir, reasumir, designar Abogado Suplente, transigir, desistir, y en general, todo lo atinente a la defensa de mis intereses y derechos.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderado dentro de los términos y para los fines estipulados.

Atentamente,


AGUSTIN ESCOBAR PEREZ
C.C. N° 841.384 exp. en Baranoa

ACEPTO:


ORLANDO J. PEÑA DIAZ
C.C. N° 12.552.611 exp. en Santa Marta
T. P. N° 65.626 exp. C. S. de la Judicatura.

Carrera 47 N° 84 - 27, Piso 2°, Local 15, Cel. 3103688144
Barranquilla - Colombia





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Baranoa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Baranoa, compareció: **AGUSTIN ESCOBAR PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000841384 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Agustin Escobar Perez
----- Firma autógrafa -----



Sqwwrlkqvnfk
17/02/2020 - 16:40:18:718



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes AGUSTIN ESCOBAR PEREZ.



LEONARDO CALVANO CABEZAS
Notario Único del Círculo de Baranoa

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Sqwwrlkqvnfk



CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - RADICADO 2019 - 000182

orlando peña diaz <orlandopd14@hotmail.com>

Lun 13/07/2020 3:55 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (25 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA CIVIL ORDINARIA - UBALDO RODRIGUEZ VS COOTRANSQUAJARO - JULIO 13 2020.doc; LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEMANDA CIVIL ORDINARIA - UBALDO RODRIGUEZ VS COOTRANSQUAJARO - JULIO 13 2020.doc; PODERES - RADICADO 2019 - 000182.pdf; ANEXOS 1 CONTESTACION DE DEMANDA CIVIL ORDINARIA - UBALDO RODRIGUEZ VS COOTRANSQUAJARO - JULIO 13 2020.doc;

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Barranquilla.

REFERENCIA: RADICADO 2019 - 000182. PROCESO VERBAL DE UBALDO RODRIGUEZ AVILA CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES GUAJARO "COOTRANSQUAJARO" Y OTROS.

De manera atenta y encontrándome dentro del término legal, remito a ese Juzgado, con el fin de que se agregue al proceso de la referencia, los siguientes documentos:

- 1°. CONTESTACION DE LA DEMANDA
- 2°. LLAMAMIENTO EN GARANTIA, POLIZAS Y COPIA PARA EL TRASLADO
- 3°. PODERES
- 4°. ANEXOS 1

Agradezco acusar recibo por este mismo medio.

Atentamente,

ORLANDO J. PEÑA DIAZ
C.C. N° 12.552.611 exp. en Santa Marta
T.P. N° 65.626 exp. C. S. de la Judicatura



Libre de virus. www.avast.com